

El delito de Genocidio desde la perspectiva penal panameña (Código Penal de 1982)

*Publicado Anuario 16,1986.
por Virginia Arango Durling

I. INTRODUCCIÓN

La Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948 proclama que “en todos los períodos de la historia de la humanidad el genocidio ha infligido graves pérdidas a la humanidad, y para ello podemos mencionar los cometidos contra los”.

armenios, entre 1915 y 1916, a manos de los turcos, y el de los judíos y gitanos, entre 1939 y 1945, por obra de los nazis.

También se han conocido de otros casos, de exterminio de poblaciones, por los motivos ya expuestos, tales como por ejemplo, el del Congo (1960) contra centenares de Balubas, en Burundi (1965) contra los hutus, el de Paraguay (1970 – 74) contra los indios Achés, el de Uganda durante el régimen de Idi Amin (1971 –1978), en Sri Lanka (1986) contra el grupo Tamil, el de ex Yugoslavia, el de Ruanda, y recientemente los medios hablan de una “limpieza étnica” en Samanshki, Chechenia.

En el caso del conflicto de Bosnia-Herzegovina en la antigua ex Yugoslavia se determinó que se empleó por medio de los serbios “la limpieza étnica” contra los croatas como medio para ocupar territorios, se destacan violaciones a la dignidad humana, torturas, así como destrucción a catedrales ortodoxas y episcopales, todo lo cual llevo a la creación de un tribunal internacional para juzgar dichos crímenes.

En cuanto a Ruanda, la población constituida por tres grupos étnicos, evidenció innumerables masacres protagonizadas en los últimos 45 años, aunque no es hasta 1994, cuando se agrava la situación en la cual los tutsis han muerto a manos de los hutus.

De lo antes expuesto se desprende, que se exige un castigo para tales comportamientos, de ahí que la Asamblea general de la O.N.U. en el Palacio de Chaillot de París, aprobara la Convención sobre el Genocidio, el 9 de diciembre de 1948. (Quintano Ripolles, p. 628; CANOSA, p.112), luego de haber sido presentado una solicitud y recomendación de tres Estados: Cuba, India y Panamá, destacando como Presidente de la Comisión, al panameño Ricardo J. Alfaro.

Así vemos, que en lo que respecta al Derecho Internacional, el Genocidio, es un delito contra el derecho de gentes, según se desprende del preámbulo y contenido de la Convención de 9 de diciembre de 1948 (artículo 1º).

En la Convención se determina el concepto de “Genocidio” (artículo II); los actos que serán castigados (Art. III) el procedimiento para la aplicación de las sanciones (Art. VI), la no consideración como delito político aplicación de las sanciones (Art. VI), la no consideración como delito político para efectos de extradición (Art. VII), y otras normas de carácter general.

Cabe señalar, que a pesar de ser un delito internacional, posteriormente fue incorporado en el derecho interno, de los estados de la comunidad internacional, apareciendo dentro de la rúbrica de “Delitos contra los Derechos de Gentes” o “Delitos contra el Derecho Internacional.

En el caso de nuestro país, tiene como antecedente el Código Penal de 1982, y en lo que respecta a la actual legislación, el delito de genocidio ha sido ubicado en el Capítulo I “Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, del Título XV “Delitos contra la Humanidad”, ubicación que a nuestro modo de ver resulta más congruente.

Para terminar, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1999, determina que tiene competencia de los siguientes crímenes: el crimen del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (art. 6º).

II. DELIMITACIONES CONCEPTUALES

El término “genocidio” (de la palabra griega “raza, clan y del sufijo latino “caedes” muerte) significa de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el “exterminio o eliminación sistemática de un grupo social por motivo de raza, religión o de política”.

El genocidio que careció de definición y denominación en un principio, (Jiménez De Asúa, p.1167; Varela Feijoo, p. 114, Quintano Ripolles, p. 626 y sgts.) logró sustantividad plena e independencia material al propugnar e idear esta denominación su autor Rafael Lemkin, Jurista polaco americano en 1941 (Cuello Calon, p.36; Rodríguez Devesa, p. 603; Canosa, p.113).

De acuerdo a LEMKIN “el crimen de genocidio es un crimen especial consistente en destruir intencionalmente grupos humanos raciales, religiosos nacionales, y como el homicidio singular puede ser cometido tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, serán crímenes de guerra, y si se comete contra los propios súbditos, crímenes contra la humanidad. El crimen de genocidio hallase compuesto por varios actos subordinados todos al dolo específico de destruir un grupo humano” (Quintano Ripolles, p. 626).

En el Estatuto de Londres de 6 de agosto de 1946, que constituyó el Tribunal Militar de Nuremberg se conceptuó como “crímenes contra la humanidad, esto es, el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano, cometido contra las poblaciones civiles, antes o durante la guerra o bien las persecuciones por motivos políticos o religiosos, cuando estos actos o persecuciones constituyan o no una violación del Derecho Internacional de los países en que hayan sido provocados, están conectados con cualquier de los crímenes que correspondan a la jurisdicción del tribunal” (Quintano Ripolles, p. 626)

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 96 11 de diciembre de 1946 declaró que: el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros de la misma manera que el homicidio es la negación de dichos derechos a la persona individual, tal negación trastorna y escandaliza a la conciencia humana, inflinge graves pérdidas a la humanidad que se ve privada de las aportaciones culturales y contraría a la ley moral, así como al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas”.

El vocablo “genocidio” como vemos adquirió popularidad (en particular en los debates de Nuremberg) hecho que se concretizó al aprobar la Asamblea General de las Naciones Unidas el de 9 de diciembre de 1948, la Convención sobre prevención y sanción del genocidio.

Así tenemos que en el ámbito internacional el artículo 2º de la Convención de 1948: “se entiende por genocidio cualquiera de los actos que a continuación se determinan, cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como: a) Homicidios de miembros del grupo; b) Atentados graves a la integridad física y mental de miembros del grupo; c) Sumisión intencional del grupo o condiciones de existencia que lleven a su destrucción física total o parcial; d) Medidas que tengan por objeto impedir los nacimientos de un grupo u otro”.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico panameño, el concepto legal de genocidio lo hallamos en el artículo 311 que a continuación dispone:

“El que tome parte en la destrucción total o parcial, de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza o creencia religiosa o política, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

En la misma sanción incurrirá quien para destruir total o parcialmente un determinado grupo de personas realice alguno de los hechos siguiente:

Causar a los miembros de esos grupos daños corporales o psíquicos.

Colocar a dichos grupos en condiciones precarias.

Impedir los nacimientos.

Trasladar por la fuerza o intimidación a niños de uno de esos grupos a otros distintos”.

Del contenido de lo antes expuesto se desprende que el concepto de genocidio en el Derecho Internacional coincide con la definición legal descrita en el Código Penal Panameño, a excepción de que la nuestra, además de hacer referencia al genocidio biológico y físico, incluye otras formas de genocidio. (Beltrán Ballester, p. 33)

III. CLASES DE GENOCIDIO

Un examen del delito de Genocidio, permite apreciar que se distinguen diversas formas o categorías del mismo: Genocidio Político, Cultural, Físico y Biológico, aunque se advierte que la Convención así como diversas legislaciones solo aluden al genocidio físico y biológico.

A. Genocidio Físico

Por “genocidio físico” debemos entender la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres por razón de su nacionalidad, raza o creencia religiosa o política, en la cual el autor da muerte o causa lesiones corporales o síquicas a grupo o grupos de personas.

De acuerdo a CANOSA “constituye genocidio físico aquellos actos que producen la muerte o lesiones en algunos de los miembros del grupo. No sólo se debe entender por genocidio la muerte dada a los miembros de determinados grupos humanos, sino también el atentado a su integridad física, el sometimiento a condiciones de vida capaces de causar la muerte”. (p. 127)

B. Genocidio Biológico

En el genocidio biológico a diferencia del anterior, el móvil del delito es “colocar a dichos grupos en condiciones precarias, en impedir los nacimientos, o trasladar por la fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos distintos”. (canosa, p. 127)

El Genocidio Biológico consiste “en evitar por cualquier medio, la reproducción del grupo, lo que puede producirse por actos contra la integridad física, como la castración, o bien por medios antiprocreativos realizados en personas, núbiles, bien endógenos, como la esterilización, o exógenos, como el uso obligado de anticonceptivos o suprimiendo la vida intrauterina, como el aborto, finalmente, evitando uniones por la separación de ambos sexos, o la prohibición de contraer matrimonio entre mujeres y hombres, que por sus creencias no admiten embarazos extra nupciales”. (Beltrán Ballester, p. 128)

C. Genocidio Cultural

Esta forma de genocidio inicialmente la incluye LEMKIN en el Proyecto de elaboración del Convenio Antigenocida, sin embargo, más tarde fue eliminado del texto.

De acuerdo con el – Proyecto de Secretario el genocidio cultural comprendía: tras forzado de niños a otros grupos humanos: b) prohibición del uso del idioma nacional aún en las relaciones privadas; c) destrucción sistemática de monumentos históricos o religiosos y objetos de artes. (Jiménez De Asúa, p. 1168)

Por otro lado, el Proyecto de Comisión Ad-Hoc en el artículo III lo definía como: a) la prohibición del uso del idioma del grupo; b) la destrucción o impedimento del uso de bibliotecas, museos, escuelas, monumentos y otras instituciones u objetos culturales del grupo”.

Finalmente, señala CANOSA que el genocidio cultural constituye el ataque a los valores culturales de los grupos tutelados”. (Canosa, p. 128)

D. Genocidio Político

El Genocidio político o de grupos políticos es aquel que se realiza con la finalidad de destruir el grupo o grupo de personas por razones de su creencia o ideas políticas.

Si bien en principio se incluyó en el Proyecto de Secretariado de la Convención de Genocidio, posteriormente fue borrado del mismo por considerar que carecía de la cohesión y permanencia de los grupos caracterizados. (Canosa, p. 100)

E. El Genocidio en la legislación Panameña.

Del análisis anterior, podemos observar que nuestro código incrimina el genocidio Biológico, Físico y Político, tal como se desprende del artículo 440 del Código Penal.

IV. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Un estudio sobre el bien jurídico del delito de genocidio en nuestra legislación histórica y a nivel dogmático permite apreciar que existe una diversidad de criterios al respecto.

Con anterioridad a la legislación vigente, se determinaba que se protegía la Personalidad Jurídica del Estado contra los actos que pongan en peligro su seguridad exterior, relaciones internacionales (Arango, Boletín No.22 p. 20) así como también la Comunidad Internacional puesto que estas acciones atentan contra los intereses comunes de la misma, mientras que la actual legislación siguiendo su ubicación, lo determina como un acto contra el derecho internacional de los derechos humanos, es pues un *delito contra la humanidad*.

Por su parte a nivel doctrinal coincide CUELLO CALON (p. 32) que en este delito “se manifiestan tres principales tendencias: una muy reducida, los limita a la exterminación racial, atentados contra la vida, la integridad corporal, la salud y la libertad, la tercera de gran extensión, comprende los ataques contra los derechos del hombre o contra sus derechos esenciales, vida integridad, corporal, salud, libertad individual, derecho a fundar familia, el trabajo, libre debidamente remunerado, etc.”.

Para la doctrina mayoritaria, sin embargo, la objetividad jurídica de esta figura es la “existencia y supervivencia del grupo humano”.

En tal sentido, señala MUÑOZ CONDE (p.656) que es la “existencia de grupo o grupos humanos de cualquiera que sea su raza, religión, etc. el suscrito ideológico de este bien jurídico es el reconocimiento del pluralismo universal de las religiones, razas etnias, del nivel de igualdad en que todos se encuentran”.

De igual forma coincide CANOSA (p. 132) al expresar que el objeto jurídico de la tutela del delito de genocidio es “el derecho a la existencia de que corresponde a cualquier colectividad nacional, étnica, racial o religiosa”.

Por su parte, RODRÍGUEZ DEVESA (p. 606) estima que estamos ante “un bien jurídico supraindividual e interestatal que el sujeto no es nunca una persona física, sino el grupo como tal la colectividad, y porque rebasa las fronteras estatales”, de allí que trascienda de la esfera individual para convertirse en un bien comunitario, puesto que se afectan toda la humanidad”. (Varela Feijoo, p.129).

Pero independientemente de todo lo anterior hay un principio básico que exige la tutela y la sanción de este comportamiento punible, pues se atenta contra un principio básico que es la dignidad humana.

En efecto, se sostiene que “la dignidad es el núcleo esencial de los comportamientos que naturalísticamente atentan contra la vida o la integridad personal de los miembros de un grupo identificado cultural, política, racial o ideológicamente con unidad de acto, y es este principio de dignidad, encuentra reconocimiento y fundamento en la legislación penal, y por ende no puede obviarse que el acto genocida atenta contra la dignidad del individuo como parte integrante de un grupo o colectivo(Diego Hernando Victoria Ochoa, **Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario**, Leyer, Bogotá, 2001, ,p. 21).

Según lo expuesto, manifiesta Calderón Choclan (p.1267) que la tutela penal se concreta en determinado grupo de seres humanos en atención a su nacionalidad, raza, etnia o creencia religiosa o política, reconociendo así la pluralidad de los grupos que integran en plano de igualdad la Comunidad internacional. Así se protege a la persona no sólo en cuanto individuo, sino en cuanto componente de grupos multiculturales, y la defensa de estos grupos se proyecta en el libre desarrollo de la personalidad de sus miembros. Se trata en consecuencia de garantizar la convivencia pacífica, dentro de la sociedad internacional, de aquella pluralidad .

V. CUESTIONES FUNDAMENTALES SOBRE EL DELITO DE GENOCIDIO

A. EL TIPO DE INJUSTO

1. Los sujetos del delito: activo y pasivo

El *sujeto activo* del presente delito, es aquel que toma parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza o creencia religiosa o política, así como realice cualquiera de los actos previstos en los numerales 1 al 8 del mismo precepto.

Se trata de un hecho cuyo agente es indeterminado, por lo que puede ser ejecutado por personas naturales, servidores públicos, gobernantes, etc., de manera que queden excluidas las personas jurídicas, morales, el Estado, las colectividades, etc., aunque siguiendo la Convención , en su Art. IV incluye como sujetos activos de este delito a los “gobernantes, funcionarios, o particulares”, de tal forma que como opina SAENZ DE PIPAON Y MENGES (p.131) “se prescinde de las clásicas inmunidades y consiguientes privilegios, de manera que los gobernantes y funcionarios, sea cual fuera su jerarquía quedan equiparados a los particulares y sometidos a las prescripciones del Derecho Penal en la misma medida que estos, salvo que sean constitucionalmente responsables”. Para terminar, interesa destacar que si bien la doctrina penal coinciden en que las colectividades y el Estado no pueden ser sujetos del delito, sin embargo, “sobre la base de la experiencia, creemos que no es ningún error de la perspectiva el considerar el genocidio en la mayoría de sus manifestaciones como acto de soberanía criminal, puesto, que reiteramos, sería difícil concebirlo sin al menos, la tolerancia estatal el apoyo de una organización patente y compleja vinculada al aparato de la Administración”. (Sáenz de Pipaon y Menges, p. 132).

En efecto coinciden otros que, que normalmente son sujetos activos del genocidio, los detentadores del poder estatal, que naturalmente, sólo pueden ser juzgados cuando sean derrocados bien por otro Estado, bien por una revolución interna, bien por ambas circunstancias a la vez. No obstante es conveniente su tipificación expresa que sirve para cumplir con los postulados de seguridad y certeza jurídica y de prevención motivadora general (Muñoz Conde, p. 656)

Por otro lado, al examinar el *sujeto pasivo*, es fácil advertir que en nuestro país a partir del Código Penal del 2007, es la humanidad, aunque por ello no se descarte los grupos humanos que son directamente afectados por la acción genocida.

En tal sentido, GUERRA DE VILLALAZ (p. 462) manifiesta que en sentido genérico, el sujeto pasivo lo es la humanidad, pero también lo son los grupos humanos específicos, víctimas de las acciones genocidas, lo que la convierte en objeto material y a su vez como titulares de los bienes que son objeto de protección, opinión que también ha sido compartida por ACEVEDO (p. 735) en nuestro derecho penal patrio.

En el ámbito del derecho comparado, ha señalado VARELA FEIJOO (p. 132) refiriéndose a la legislación española que el sujeto pasivo mediato y permanente es la Comunidad Internacional, pero esto es compatible con la existencia de otros sujetos pasivos inmediatos que serían los “Individuos o los grupos humanos”.

En opinión de BELTRÁN BALLESTER (p. 42) concurren en el delito de genocidio el sujeto pasivo inmediato que no es otro que la persona humana y sujeto pasivo mediato remoto, que constituye el grupo en cada caso (sujeto pasivo mediato) y finalmente la Humanidad (sujeto pasivo remoto). Es indiscutible, entonces, que se da una pluralidad de sujetos pasivos en esta figura, sin embargo, a nuestro modo de ver la incriminación de este delito tiene como fin primordial proteger a un grupo determinado de seres humanos o de personas.

Es esta última tesis, la que la doctrina mayoritaria del derecho penal ha coincidido, y en este sentido ha señalado SÁENZ DE PIPAON y MENGS (p. 130) que “sólo grupos nacionales étnicos raciales y religiosos, y que la persona individualmente considerada sólo ofrece a la Convención un interés indirecto: la víctima colectiva se hace a través de la víctima individual”.

Por ello se sostiene que es un grupo nacional, étnico racial o religioso, no lo son los miembros del mismo individualmente considerados, que aparecen sin embargo, como objeto material del delito(González Rus,p.1194,

Respecto al sujeto pasivo, resulta necesario también destacar que, se discute en la doctrina sobre si el delito se integra con la destrucción de una sola víctima o con una pluralidad de víctimas pertenecientes a un grupo determinado.

En opinión de CANOSA (p. 132), siguiendo a la convención la expresión plural” da por sentado que una sola muerte no constituye genocidio” mientras que FRAGOSO (p. 87) por su parte, anota que “puede configurarse el delito aunque una sola sea la víctima, desde que está comprendido, en forma impersonal como miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Partidario de esta última opinión es también QUINTANO RIPOLLES (p. 647) para quien la “pertenencia al grupo racial, nacional o religioso era objetivamente la ratio essendi de la infracción de lesa humanidad no el grupo mismo, por lo que el ataque a un solo individuo, de el por su misma calidad y en presencia de los demás factores previstos puede entrañar su absoluta perfección jurídica”.

Con igual criterio han sustentado otros, que el delito se perfecciona cuando cualquiera de las conductas individuales se consuma respecto de uno de los miembros del grupo. Es decir basta una sola muerte –o cualquier otro de los resultados descritos con intención de destruir al grupo para

que el delito quede consumado(Alicia Gil Gil, El genocidio y otros crímenes internacionales, p. 143, Beltrán Ballester, p. 48,, entre otros).

A ese respecto sostiene Suarez Mira Rodriguez (p. 668), que el tipo se perfecciona, en todos los casos, cuando los comportamientos se realizan respecto a uno de los miembros del grupo, la muerte de uno de sus miembros implica destrucción parcial del grupo.

Ahora bien, en el ámbito jurisprudencial , el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) se ha admitido que la estructura del genocidio, como crimen de intención solo requiere que se mate, objetivamente a un miembro del grupo, y de igual forma en algunos instrumentos subsidiarios se ha determinado que se haya dado muerte a uno o más personas (Kai Ambos, Los crímenes, p.24) Finalmente, en cuanto a lo que debe entenderse por grupo nacional, son las personas de una misma nacionalidad, que se vinculan políticamente a un mismo Estado o Gobierno, mientras que también pueden estar vinculado el grupo por razones raciales (raza blanca, amarilla, negra,), o también por creencias religiosas o políticas, es decir, tienen una misma ideología política o religiosa, y para terminar, por razón de la étnica, que es lo perteneciente a un mismo pueblo, vgr. la etnia kuna, ngobe guble, en nuestro país(Calderón Choclán, p. 1267).

2. La Conducta Típica

a. Determinaciones previas

La acción castigada por el legislador consiste en destruir total o parcialmente un determinado grupo de seres humanos por razón de su nacionalidad, raza, etnia o creencia religiosa o política, que comprenden varias hipótesis que a continuación presentamos:

Tomar parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, etnia o creencia religiosa o política.

Causar la muerte de algunos de los miembros del grupo.

Inducir al suicidio

Causar a alguno de los miembros del grupo lesiones personales o daño síquico.

Cometer abuso contra la libertad sexual en perjuicio de algunos de sus miembros.

Someter al grupo o cualquiera de sus miembros a condiciones que pongan en peligro su vida o perturben gravemente la salud.

Trasladar por la fuerza a los miembros de un grupo a otro.

Desplazar forzosamente al grupo o a sus miembros.

Imponer medidas destinadas a impedir la reproducción o el género de vida de ese grupo.

Por su parte, la Convención en el artículo II tipifica como genocidio lo siguiente: a) causar muerte de integridad física y mental de los miembros del grupo; b) atentados graves contra la integridad física y mental de los miembros; c) sometimiento internacional del grupo o condiciones de existencia que la lleven a su destrucción física, total o parcial; d) medidas impuesta para entorpecer los nacimientos en el seno del grupo; e) transferencia forzada de niños de un grupo a otro”.

b. Los comportamientos punibles.

El comportamiento genocida es de naturaleza múltiple, pues pueden realizarse varias acciones independientes tendientes a lograr su propósito criminal, por lo que a continuación nos referiremos.

a) Tomar parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad,, raza, etnia o creencia religiosa o política.

La conducta en esta hipótesis consiste en “tomar parte” que de acuerdo a GIMBERNAT (p. 95) quiere decir por consiguiente intervenir en el hecho llevando a cabo una parte de ese todo que es la ejecución, esto es: intervenir realizando un acto ejecutivo”.

El Código describe la conducta bajo la expresión “tomar parte” de forma tal que se castigue la intervención de todas las personas en el delito de genocidio, excluyéndose por tanto las formas de participación criminal.

En este sentido debe recordarse que nuestro legislador al definir la complicidad primaria señala que son los que toman parte en la realización del hecho punible”, de manera que nos encontramos ante una forma de participación criminal elevada a categoría de delito.

En cuanto a la conducta es posible la causación de resultado punible mediante actos positivos, sin embargo, en la práctica, es muy distinto la producción del genocidio por actos negativos (omisivos) ya que estos generalmente se orienta hacia la destrucción total o parcial de los grupos a través de actos positivos.

Para finalizar, es preciso reconocer que los medios utilizados para la destrucción total o parcial de esos grupos de seres humanos puede ser de diversa naturaleza, pues se admite cualquier para tal fin, y que estamos ante una forma de genocidio físico.

b. Causar la muerte y lesiones personales o daño síquico.

En realidad se trata de dos comportamientos que aparecen de manera individualizada y que pueden ser examinados de manera conjunta, partiendo de la similitud del verbo rector, y que coinciden en ser formas de genocidio físico y biológico.

Así en primer término, tenemos que *causar es provocar u ocasionar*, que en un supuesto se manifiesta en provocar la muerte de alguno de los miembros(homicidio) y en segundo término, en *causar* a alguno de sus miembros *lesiones o daños corporales o psíquico*(lesiones), con la finalidad de destruir total o parcialmente los mismos, por razón de su nacionalidad, raza, etnia o creencia religiosa o política.

Por causar a los miembros de esos grupos daños corporales síquicos debe entenderse que el agente va a producirle a esos grupos daños corporales y síquicos, es decir, daños, contra su integridad física o contribuirán a la destrucción total o parcial del mismo, finalidad específica del delito de genocidio.

Por otra parte, en cuanto a los medios de comisión el legislador no determina el procedimiento o el método a ser empleado para obtener el sujeto el fin deseado en la ejecución de este hecho delictivo, de tal forma, que cualquier medio idóneo es admisible.

c. Inducir al suicidio.

Se trata de un nuevo comportamiento incluido en la figura del genocidio a partir del Código Penal del 2007, que textualmente no aparece en la convención, y que no es más que otra forma de lograr el comportamiento genocida, con la finalidad de destruir total o parcialmente determinado grupo.

En esta ocasión, estamos ante una forma de participación criminal elevada a categoría de delito, pues se determina a un miembro del grupo a la conducta suicida.

d. Cometer abuso contra la libertad sexual en perjuicio de alguno de sus miembros.

De manera concreta la convención no alude a este nuevo comportamiento que ha incorporado la nueva legislación penal, pero desde la perspectiva jurisprudencial el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, ha opinado que tal comportamiento queda comprendido dentro del acto de *causar daños corporales o mentales graves a los miembros del grupo* (Kai Ambos, p.25).

En otras legislaciones se incluyen las *agresiones sexuales* realizadas con la misma finalidad, sin embargo, esto ha sido cuestionado pues difícilmente un ataque sexual individual puede perseguir una conducta genocida (Serrano Gómez, p. 1065), opinión que también ha sido compartida por Tamarit Sumala (Comentarios, p.2367), y a lo que considera elogiable, partiendo del hecho que son situaciones que se dieron en la antigua ex Yugoslavia, pero que más bien es recomendable dentro de los delitos contra el derecho humanitario.

El comportamiento punible, consiste en *cometer abuso contra la libertad sexual*, expresión impropia y amplia, que debe entenderse en el sentido de que se somete a los grupos o miembros del grupo cualquier acto de violencia sexual, violaciones, etc.

e. Someter al grupo o a cualquiera de sus miembros a condiciones que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.

En la legislación anterior, se refería a *colocar* a dichos miembros en *condiciones precarias* para destruir total o parcialmente a los mismos, por los motivos ya señalados, y en lo que respecta a la actual legislación el comportamiento delictivo, es *someter a condiciones que pongan en peligro la vida o perturben gravemente la salud de los miembros del grupo*, expresión última que aparece consagrada en otras legislaciones, y que es muy parecida al texto de la convención.

Sobre lo anterior ha indicado CANOSA (p.133) que “sometimiento aquí significa avasallar, sojuzgar o dominar violentamente. No es el modo de obrar sino el fin de destrucción lo que constituye el elemento distintivo del genocidio”.

En esa línea el acto genocida, a través del comportamiento de *someter*, es la destrucción del grupo por medio de una *muerte* lenta, y estamos ante una clase de genocidio físico (Kai Ambos, p. 37)

Lo anterior implica, que se va a someter o colocar a los miembros del grupo exponiéndoles a condiciones precarias en donde su vida o salud se vea amenazada o en peligro por faltarle lo necesario para coexistir.

En este sentido la doctrina y la jurisprudencia han considerado que pueden considerarse elementos indispensables para coexistencia, la alimentación, la vivienda adecuada, el vestido, la higiene o atención médica, el trabajo adecuado. (Sáenz de Pipaon y Mengs, p. 146), por lo que la denegación de los mismos, o también por ejemplo, la reducción de los servicios médicos esenciales por debajo del nivel vital mínimo, o el someterlos a un trabajo excesivo, constituyen formas de este comportamiento genocida (Kai Ambos, p. 27).

Por otra parte, reiteramos lo antes expuesto en cuanto a que estamos ante conductas que pueden ejecutarse positivamente o negativamente (Sáenz de Pipaon y Mengs, p.159) y en cuanto a los

medios de ejecución del delito la conducta es susceptible de realizarse por cualquier medio calificado que sirva para colocar o parcial.

Finalmente, constituye esta modalidad un delito permanente, ya que su consumación se prolonga en el tiempo.

f. Trasladar por la fuerza a los miembros de un grupo a otro.

En la legislación derogada, se castigaba el traslado por la fuerza o intimidación niños de uno de esos grupos a otros distintos para destruirlos total o parcialmente por razón de nacionalidad, raza, creencias religiosas o políticas”, a lo que alude la Convención como “transferencia forzada de niños de un grupo a otro”.

La actual legislación, sin embargo, no sigue ni el criterio legislativo anterior, ni mucho menos, la convención, pues como vemos sanciona de manera general cualquier clase de traslado de miembros del grupo, por las razones antes indicadas.

En el derecho comparado, sin embargo, ha sido incorporado el desplazamiento forzoso o traslado, de grupos o miembros con los fines antes indicados, y se ha considerado como una forma de genocidio biológico(Suarez Mira Rodriguez, p.669).

Ahora bien, por lo que respecta al traslado por la fuerza o intimidación, niños de un de esos grupos a otros distintos” la doctrina ha indicado que es un supuesto discutible (Kai Ambos, p.29), pues no se trata de una tutela de existencia física, sino mas bien cultural, por lo que otros consideran que solo es un genocidio parcialmente cultural, en la medida en que el traslado impida el género de vida del grupo.

Si es, importante, señalar que el traslado, en este caso, consiste en transportar a los niños miembros de estos grupos ejerciendo la coacción y las amenazas es decir mudarlos de un grupo a otro grupo distinto contra la voluntad de ellos o de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela, con la finalidad de lograr la destrucción total o parcial de los miembros de estos grupos determinados.

Afirma CANOSA (p.134) que la admisión de este supuesto se fundamenta “en que la transferencia forzada de niños de un grupo a otro puede dar lugar a trastornos físicos o psicológicos capaces de causar la muerte, aunque los niños se sometan a iguales o mejores condiciones de vida que las de antes de su traslado, pues lo que interesa es destruir al grupo. Si ocurre con adultos, no constituye genocidio, será un atentado contra la dignidad o contra la libertad”.De igual forma, ha indicado la doctrina (Kai Ambos.p.30) que el traslado de niños para someterlos a esclavos, equivale a someterlo a condiciones de vida con el fin de destruirlos.

La presente modalidad puede ser realizada por comisión o por omisión, y a diferencia de la hipótesis ya estudiadas los medios de ejecución del delito están expresamente enunciados cuando dice que es “la fuerza o la intimidación” la forma de realizar el desplazar de manera forzosa a los miembros, incluyendo los niños. Lo antes significa que el traslado sin la fuerza o la intimidación (a excepción de aquellos casos en que la voluntad está viciada) son conducta atípicas.

A este respecto ha afirmado SÁENZ DE PIPAON y MENGES (p. 146) que el “carácter forzado de dicha transferencia no se limita a aquellos casos en que la voluntariedad de los sujetos transferidos aparezca viciada por cualquier elemento extraño a los componentes, normales de toda decisión”.

En síntesis, concluye Calderón Choclán, que este comportamiento de desplazamiento forzoso del grupo, no es más que tratar de romper la homogeneidad del grupo mediante la dispersión de sus componentes.

g. Imponer medidas destinadas a impedir la reproducción o el género de vida de ese grupo.

El código actual dentro del comportamiento genocida incluye el supuesto bajo examen, el cual tiene origen en el derecho comparado, pero que difiere de la convención que en su artículo 2º letra d), manifiesta que se sancionan las “medidas impuestas para entorpecer los nacimientos en el seno del grupo”.

Desde la perspectiva de la doctrina, la expresión impedir el género de vida de ese grupo, alude a cualquier medida tendiente a atentar contra la existencia del grupo, incluyendo en una forma de genocidio cultural, si las medidas impuestas atentan contra los valores culturales del grupo que le dan cohesión y razón de ser (González Rus, Comentarios, p.19, Suarez Mira Rodriguez, p.669)). En cuanto a la expresión de impedir la reproducción, estamos en presencia del llamado “Genocidio Biológico”, que consiste en “impedir los nacimientos” que quiere decir obstaculizar, evitar o frenar por cualquier medio la producción de grupo, es decir, “se trata de medidas que impiden el desarrollo normal de los nacimientos en el seno del grupo y que llevan, por tanto a su paulatina destrucción”. (Sáenz de Pipaon y Mengs, p. 157).

Decíamos en otro lugar que estas conductas son realizables por comisión y por omisión, aún cuando en este último supuesto no pudiera parecer posible en la práctica.

En cuanto a los medios de ejecución del delito bajo examen, ni el texto convencional, ni el Código Penal lo determinan, de manera que puede realizarse por grupos. Estos actos, sin embargo, generalmente consisten en esterilizaciones, imposición de anticonceptivos, legalización de aborto coactivo, castración, restricciones para contraer matrimonio, segregación de sexos, etc. (Rodríguez Devesa, p. 160, Kai Ambos,p.28).

3. El Objeto Material

En la figura bajo análisis el objeto material es “el grupo humano por un lado, y es la persona individual por otro”. De ahí que podrá reunir aquella condición cualquier persona física en cuanto sea miembro de un grupo nacional, racial étnico o religioso”. (Peña Cabrera, p.83).

De igual forma han indicado otros, que el objeto material es el grupo humano nacional, étnico, racial o religioso en el delito de genocidio(Cobo del Rosal,p.1194).

B. TIPO SUBJETIVO

El elemento subjetivo del delito exige que el sujeto actúe con intención y conocimiento del hecho, en el sentido de que debe saber que lo ejecuta hacia un determinado grupo humano, y en segundo lugar, de que persigue la destrucción total o parcial del mismo, según lo ha entendido la doctrina(Kai Ambos, p. 32).

Así pues, es esta finalidad en el plan del autor lo trascendental en el genocidio, así como que también sea conocido por el autor, y sea motivo del hecho la calidad o condición de la persona de que se trate perteneciente a ese grupo (Calderón Choclan, p.1266).

Se exige, entonces, una intención especial, y es que debe estar encaminado a la destrucción del grupo, y para ello no es necesario que ocurra objetivamente, sino que solo se precisa que el autor la haya planeado subjetivamente(Kai Ambos, p.43).

En opinión de PEÑA CABRERA(p.83) el “agente debe buscar, mediante cualquier medio, no la muerte, lesión, exterminio de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, orientando la conducta genocida contra los miembros del grupo, considerándolos como tal .Matar negros judíos por motivos personales u ofensas no constituye genocidio. Pero matar a negros o judíos por razón de su raza, color o religión con el propósito de buscar su exterminio sí constituye esa modalidad criminal”.

Estimamos que el dolo es directo, no eventual (Serrano Gómez, p.1018) ya que el dolo no es sino el propósito de atentar contra la persona en razón de su pertenencia a un grupo humano determinado que se desea destruir o eliminar”. (Varela Feijoo, p. 135), con igual criterio han sustentado otros (Suarez Mira Rodriguez, p.668, siguiendo a González Rus).

De igual forma han coincidido RODRÍGUEZ DEVESA (p. 610), CUELLO CALON (p.35) en cuanto al dolo específico consiste en destruir total o parcialmente a un grupo determinado nacional, étnico, racial o religioso.

En lo que respecta a la culpa el delito de genocidio en nuestra legislación es inadmisibles, criterio compartido por la doctrina mayoritaria, de (Sáenz Pipaon y Mengs, p.180), aunque, no han faltado autores como QUINTANO RIPOLLES (p.653) que formulen que “nada impediría una estimativa culpable, posibles en quien no adoptando las medidas cautelares que la prudencia aconseja para prevenir la infracción previsible, la provoca por su conducta negligente.

C. Antijuricidad y Culpabilidad

El genocidio como delito de lesa humanidad y de derecho internacional ha planteado discusiones en torno a la admisibilidad de causas de justificación, en particular, del estado de necesidad y de la obediencia debida, esta última que ha sido recurrida frecuentemente por los tantos autores de delito de genocidio a fin de obtener la exculpación de los defendidos (López de la Viesca, p.182)

La denominada obediencia ciega ha sido totalmente excluida, y en general, se sostiene que son los tribunales la que deberán apreciarla, aunque se parta de la premisa que la orden no excusa, sino mas bien atenúa, tal como lo plantearon los tribunales miliares internacionales de Nuremberg (López de la Viesca, p.182).

“En definitiva, el principio de responsabilidad penal individual prevalece sobre el concepto de la defensa basada en órdenes superiores, aunque no agota ni excluye la posible responsabilidad colectiva de un Estado frente a las víctimas que incluye en ocasiones el deber de reparar los daños y perjuicios, así como otras formas de responsabilidad. (Antonio Blanc Altemir, La violación de los derechos humanos, p. 203)

En lo que respecta a la culpabilidad, el sujeto reúne todos los elementos, pues en general, estamos ante sujetos con capacidad de culpabilidad, que actúan con conocimiento de la

antijuricidad, aunque en el plano de hecho resulte inaceptable situaciones de error de prohibición en sus diversas manifestaciones.

D. Consumación y Tentativa

En general el delito de genocidio se realiza con el comportamiento genocida, el cual puede presentarse en diversos momentos. Así por ejemplo, se consuma cuando el sujeto toma parte” en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, etnia, o creencia religiosa o política, y lo importante es que la doctrina reconoce que para la consumación es necesario que se destruya total o parcialmente a alguno de los miembros del grupo, siendo solo necesario que se concrete el genocidio, es decir, se consuma con la muerte de uno de los componentes del grupo (Lamarca Pérez, p.732).

En tal sentido, el genocidio coincide con la muerte de alguno de los miembros del grupo, o cuando se produce lesiones personales, o se comete abuso sexual, o también cuando se somete al grupo a condiciones que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o en cualquiera de los otros comportamientos la consumación se produce de manera instantánea.

Ahora bien, la doctrina ha indicado que para la consumación del delito de genocidio no se requiere que el sujeto satisfaga su ánimo, sino que simplemente basta que tenga el propósito de destruir y que serialice la acción básica(López de la Viesca, p.201)

La tentativa es admisible en todas las modalidades a excepción de la conducta de impedir los nacimientos, aunque a nivel internacional, la Convención sea partidaria de ello(Tamarit Sumala, p.2369).

E. Autoría y Participación Criminal

Son autores del delito de Genocidio los que “toman parte”, causen daños corporales, los someten a condiciones que pongan en peligro su vida o perturban gravemente su salud, impiden la reproducción,, trasladen por fuerza o intimidación a todos o parte de los miembros de un grupo determinado con la finalidad de destruir total o parcialmente, por razones de nacionalidad, raza, etnia, o creencias religiosas o políticas.

Frente a la conducta de “tomar parte” hay que señalar que las formas de participación criminal (complicidad) no son inadmisibles, al igual que sucede con inducir al suicidio, ya que como señalamos previamente esta conducta constituye formas de participación criminal elevada a autoría.

Respecto a las otras modalidades, no cabe la menor duda, que la inducción y las distintas formas de complicidad (primaria y secundaria) son factibles. En esta hipótesis, es fácil imaginarse al individuo que induce o persuade al autor del delito a ejecutar cualquiera de las acciones descritas en el artículo 440.

Ahora bien, por lo que respecta a la doctrina el tema ha sido polémico y se han presentado diversas tesis al respecto, coincidiéndose en general, que es autor del delito de genocidio quien ejecuta materialmente por sí solo, conjuntamente o por medio de otro, los actos genocidas, yd a la vez reconociendo que se trata de un comportamiento que no se realiza de manera individual, sino que es una coalición plurisubjetiva, ella que ordinariamente existen ejecutores directos y generalmente unos inductores determinantes del hecho, radicados en los más altos puestos de responsabilidad política o funcional, por lloque suele hablarse de ejecutores inmediatos y ejecutores mediatos (López de la Viesca,p.211)

El asunto, sin embargo, no ha estado exento de polémicas en cuanto a la responsabilidad de las personas involucradas en el acto genocida, respecto de quienes no son ejecutores inmediatos del hecho, sino por el contrario, han cooperado en forma necesaria en el hecho, o por el contrario han tenido cualquier otra participación en el mismo.

En este sentido señala GIMBERNAT (p.189) que “la actividad de Hitler y de aquellos en quienes surgió la idea del genocidio y la forma de llevarlo a cabo, convenciendo a otros para que lo ejecutaran y establecieran el aparato que el delito exigía, ha de ser calificada *de inducción*. En los resultados, esta solución es satisfactoria, ya que el inductor es castigado con la misma pena del autor material. . . No obstante, decir que Hitler y Himmler fueron meros inductores en un delito que, se mire por donde se mire, fue “su” obra, parece – aunque a efectos de penalidad no tengan trascendencia – una calificación poco adecuada, poco exacta, si se piensa en el papel que ambos desempeñaron.

En lo que respecta a la complicidad, ha indicado GIMBERNAT que la calificación de cómplices los tienen los miembros intermedios que van transmitiendo la orden de muerte. Así en “el caso del genocidio y a pesar de que la situación fáctica es sumamente peculiar y confusa, creo que hay que decir así: Hitler y algunos otros jefes nazis son inductores de todos los delitos cometidos dentro del marco de la llamada solución final de la cuestión judía. Era voluntad del llamado “Führer” o de algún otro nazi prominente como Himmler la que determinaba a los miembros del aparato a actuar. El ejecutor no actuaba porque si lo dijese al sargento que la transmitía la orden; sino porque sabía que esta correspondía a la voluntad de Hitler, es más, si este sargento, por su propia cuenta hubiese dispuesto la comisión de asesinatos “fuera del plan” (de enemigos personales suyos, por ejemplo) es probable que el autor material se hubiese negado a actuar, y si hubiese cumplido esa orden, entonces, si que habría que considerar a ese hipotético sargento el inductor de esos asesinatos concretos” (Gimbernat, p. 191- 192).

En sentido contrario han opinado otros, haciendo un análisis de los hechos que se realizaron en 1941 a 1944, y destacando sus antecedentes, en la que se elaboró toda una estrategia para acentuar al pueblo alemán contra los judíos con vejaciones y actos públicos, que hicieron que el asesino no se sintiera moralmente intranquilo por su conducta criminal, y pareciera cumplir con un deber, aunque no por ello se considere justificada la misma (López de la Viesca, p.215), considerando que la responsabilidad criminal alcanza parigualmente a cualquier eslabón de la cadena de órdenes, y que todos son *coautores, desde Hitler, Himmler o Eichmann, hasta el último miembro de la SS que perseguía a un judío fuera de Alemania para incorporarlo a los campos de exterminio de su país y ser subsiguientemente masacrado o por un autor ejecutor directo.*

F. Consecuencias Jurídicas

La pena prevista para el genocidio, es de prisión de veinte a treinta años, y en el caso de nuestra legislación vigente no prescribe el delito.

Lo anterior tiene su fundamentación en que el delito de genocidio, por su especial perversidad, se ha reconocido de manera unánime y de aceptación universal que debe tener carácter imprescriptible (López de la Viesca, p.196).

El concurso de leyes puede presentarse cuando se trate de un solo acto contra la vida e integridad personal de una persona (frente al delito de lesiones u homicidio), mientras que si los actos de genocidio se dirigen a varias personas, se concreta el genocidio (Rodríguez Devesa, p.666.).

También se ha indicado que si además de lesionar se mata, no hay dos genocidios, sino un solo delito, las lesiones vienen en concurso con el genocidio, y a su vez se ha coincidido que si el sujeto realiza varias de las acciones previstas en el genocidio, vgr. desplazamiento forzoso o lesión, solo existe una sola infracción (Córdoba Roda, Comentarios al Código Penal, 1978, p.101, López de la Viesca, p.191).

En efecto, se sostiene que se presenta un concurso ideal, en el supuesto de que el genocidio traiga consigo varias víctimas, o sea un único delito de genocidio que concursara con los correspondientes delitos comunes (Suarez-Mira Rodríguez, p.657).

Para otros la pluralidad de ataques a diversos sujetos pasivos mediante un solo hecho, puede apreciar tanto un concurso ideal como real (Calderón Choclan, p. 1269)

NOTAS

ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal General y Especial, Comentarios al Código Penal*, Imprenta Senda, Panamá, 2008

AMBOS, Kai, *Los crímenes del nuevo Derecho Penal Internacional*, Colección autores extranjeros, Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2004-

AMBOS, Kai/ GUERRERO, Oscar Julián, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Universidad Externado de Colombia, 1999

ARANGO DURLING, Virginia, "Derechos civiles y constitución" en Boletín de Informaciones Jurídicas No. 23, julio – diciembre, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1985, p. 49 – 60.

"Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá" en Boletín de Informaciones Jurídicas No. 24, enero – junio, 1986, p. 25 y sgs.

"El principio de Igualdad y No discriminación" en Estudios de Derecho Constitucional panameño, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, p.293.

- "El párrafo primero del art. 310 del Código Penal" Boletín de Informaciones Jurídicas No, 20, julio – dic. 1984.

-Derecho Penal y Derechos Humanos, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1997

BELTRÁN BALLESTER, Enrique, "El delito de genocidio" en **Cuadernos de Política Criminal**, Madrid, 1978.

BLANC ALTEMIR, Antonio, La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional, Bosch, Casa editorial, Barcelona, 1990

CALDERÓN, Angel/ Choclan, José Antonio, Derecho penal, Parte Especial, Bosch, Casa editorial, Barcelona, 1999

CANOSA, María José, "El delito de genocidio" en Revista de la Facultad de Derecho No. 34, Universidad Católica Andrés Bello, julio, 1986.

COBO DEL ROSAL, Manuel, Derecho Penal Especial (Coordinador) Dykinson, S.L., Madrid, 2005

CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial (Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández), Tomo II, Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1975.

FRAGOSO, Heleno, Licoes de Direito Penal, Parte Especial, Forense, Río de Janeiro, 1981.

GIL GIL, Alicia, El genocidio y otros crímenes internacionales, Colección Interciencias, Artes Gráficas Soler, Valencia, 1999.

GIMBERNAT, Enrique, Autor y cómplice en el Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, Madrid, 1966.

GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando, la obediencia jerárquica y la inviolabilidad de los derechos humanos. Ediciones doctrina y ley, Santa Fe de Bogotá, 1998.

GUERRA DE VILLALAZ, Aura, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, Litho Editorial Chen, Panamá, 2009

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964. El caso del genocidio en la Antigua Ex Yugoslavia y Ruanda (1994) o los Tribunales internacionales y el camino hacia la Corte Penal Internacional.

LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coordinadora), Manual de Derecho penal, Parte Especial, colex, Madrid,2001

LOPEZ DE LA VIESCA, EVARISTO, EL DELITO DE GENOCIDIO. Consideraciones penales y criminológicas, edersa, Madrid,1999.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, Tirant lo blanch, Valencia,1996

MUÑOZ POPE, Carlos, Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1985.

MUÑOZ RUBIO, Campo Elías/ GUERRA DE VILLALAZ, Aura, Derecho Penal Panameño, 2ª. Edición, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, p. 223.

PEÑA CABRERA, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Vol. II, 4ª. Edición, Sesater, S. A., Lima, 1982.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio, Tratado de Derecho penal internacional e internacional penal, Tomo I, Instituto Francisco de Victoria, Madrid, 1956.

RODRÍGUEZ DEVEZA, José Ma./ SERRANO GÓMEZ, Alfonso, Derecho Penal, Parte Especial, 19 edición, Dykinson,, Madrid, 1995.

RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo(Dir.)/ JORGE BARREIRO, Comentarios al Código Penal, Civitas, Madrid,1997

SÁENZ DE PIPAON y MENGES, Delincuencia política criminal. Especial consideración al delito de Genocidio, Instituto de Criminología de Madrid, Madrid, 1973

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, Derecho penal, parte Especial, 5ª edición Dykinson, Madrid, 2000

SUAREZ-MIRA RODRÍGUEZ, CARLOS(Coordinador) Manual de Derecho penal, parte Especial, Tomo II, Thompson-Civitas, Madrid,2003.

TAMARIT SU MALLA, Josep María/ Quintero Olivares (Dir., Comentarios al nuevo Código Penal, Aranzadi editorial, Barcelona, 2001

VARELLA FEIJOO, Jacobo, “El delito de genocidio” en Temas penales, Universidad Santiago de Compostela, Santiago, 1973.